Exp. 2007-2021-EPEN-00128
Rc. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1334

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], en representación de Virgilio [redacted], parte recurrida, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01768, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 21 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lic. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Constanza, en fecha 3 de junio de febrero de 2020, presentó ante el juzgado de la instrucción de dicho distrito judicial acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 4 literal d, 6 literal a, 21, 28, 61 párrafo II, 64 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza dictó la resolución núm. 0597-2022-SRAP-00013, en fecha 23 de febrero de 2022, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], a los fines de que sea juzgado por los crímenes de tráfico de drogas y cultivo de marihuana, en violación a los artículos 4 literal d, 6 literal a, 21, 28, 61 párrafo II, 64 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 11 de agosto del año 2022, emitió la sentencia marcada con el núm. 0212-04-2022-SSEN-00142, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable del crimen Tráfico y Cultivo de Marihuana, en violación a los artículos 4 literal d, 6 literal a, 21, 28, 61 párrafo II, 64 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan. SEGUNDO: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas del procedimiento. TERCERO: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado [redacted], la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; así como la incautación y decomiso a favor del Estado Dominicano de la Motocicleta marca Niponia. Color blanco, modelo Evolution 110, año 2017, chasis XFINCl1E2HL503994, que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso. CUARTO: Ordena al secretario de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00017**,** en fecha 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Dra. [redacted], abogada de los tribunales de la República, en contra de la sentencia número 0212-04-2022-SSEN-00142 de fecha 11/08/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. SEGUNDO: En consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea de dos (2) años y seis (6) meses de prisión al imputado [redacted], y en virtud de lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordenar la suspensión condicional de la ejecución de los últimos (dos (2) años y seis (6) meses de la pena impuesta, bajo la condición de que éste preste servicio comunitarios en la Estación de Bombero del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, dos (2) horas a la semana, durante un espacio de tiempo de las respectivas sanciones a contar de la fecha de esta decisión; confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas. TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada. CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad*

> *con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea interpretación de lo establecido en las normas jurídicas contenida en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

3. El Ministerio Público alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables Magistrados que, en relación a la participación activa del imputado en la comisión de tipo penal de cultivar y traficar con marihuana, tanto el tribunal de primer grado como en la corte de apelación que conoció del recurso del imputado ambos tribunales comprobaron más allá de cualquier duda razonable que el imputado cometió el tipo penal por el cual fue acusado por el Ministerio Público. Honorables Magistrados, que forman parte de la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como se puede observar el tribunal al momento de decidir sobre el recurso de apelación planteado por el imputado han realizado una interpretación equivocada del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual establece entre otras cosas: Que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.*

Como se puede establecer en la norma penal cuando al imputado se le encuentre en su poder o dominio una cantidad de marihuana con un peso como en el caso de la especie 3.66 libras, la pena será de cinco a veinte años según el artículo 75 de la ley 50-88, esa es la pena legal dispuesta por el legislador. Por lo que el Ministerio Público entiende que la decisión de la corte con relación a rebajar la pena por debajo del mínimo establecido en el artículo 75 de la ley 50-88, es violatorio al principio de legalidad, ya que en este caso la pena mínima es de cinco años, según el legislador, el tribunal no motivó las razones para imponer una pena suspendida por debajo del mínimo legal, además mantuvo la misma calificación jurídica, debido a la gran cantidad de drogas que le fue ocupada al imputado, considero que se está enviando un mal mensaje a la sociedad, por la razón de que esta persona comprobada su participación en la comisión del ilícito penal, estaría nuevamente en las calles posiblemente dedicándose a la misma actividad delictiva, ya que su conducta delictiva no recibió un castigo ejemplar y esto sería un estímulo a la delincuencia, además la pena se justifica por la participación activa del imputado en la comisión del hecho, por el grave daño causado al Estado dominicano y a la sociedad en sentido general, y el gran auge que ha tomado el flagelo de la droga en la sociedad dominicano, el cual es un flagelo dañino y perverso que daña a nuestros niños, jóvenes y adultos, es decir no estamos de acuerdo con la suspensión total de la pena a favor del imputado, además la corte ordena la suspensión de los últimos dos años y seis meses, realizando una redacción confusa como si se tratara de que al imputado les hubiesen impuesto una pena mayor de dos años y medios. El tribunal no motiva adecuadamente la decisión adoptada, para suspender la totalidad de la pena al imputado, además por imponer una pena por debajo del

> *mínimo establecido por el legislador, por lo que este motivo debe ser acogido y revocar dicha sentencia.*

4. En conclusión, en el medio propuesto el órgano acusador aduce que el tribunal no motivó adecuadamente la decisión adoptada para suspender la totalidad de la pena al imputado e imponer una pena por debajo del mínimo establecido por el legislador, por lo que este motivo debe ser acogido y revocar dicha sentencia.

5. En lo que respecta a la queja planteada se verifica que la Corte *a qua* para modificar la pena por debajo del límite legal establecido y suspenderla de manera total expuso lo siguiente:

> *No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del Código Procesal Penal al revisar la sanción impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del CPP. En la especie, pues, la Corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de vidas humanas que, de abandonarlas en un recinto carcelario a su suerte, correrían sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, es del criterio que el procesado debe ser favorecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho del apelante; ponderado así y, al tenor del artículo 463 preseñalados, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de dos (2) años y seis (6) meses de prisión al imputado [redacted] y en virtud de lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordenar la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta de dos (2) años y seis (6) de prisión, bajo la condición de que éste preste servicios comunitarios en la Estación de Bombero del municipio de Constanza, Provincia La Vega, dos (2) horas a la semana, durante el espacio de tiempo de las respectivas sanciones a contar de la fecha de esta decisión, procediendo de derecho acoger el recurso de apelación examinado para variar únicamente en esos términos a la sentencia recurrida.*

6. De las motivaciones transcritas se aprecia que la Corte *a qua* para reducir la pena de 5 años de prisión a 2 años y 6 meses, por debajo del mínimo legal establecido por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, acogió en favor del imputado los criterios establecidos en los artículos 339 del Código Procesal penal y 463 del Código Penal dominicano, suspendiéndola de manera total en virtud de lo que dispone el artículo 341 de la normativa procesal.

7. La admisión de circunstancias atenuantes es con la finalidad de reducir la gravedad de un delito o la culpabilidad de un autor para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

disminuir la pena impuesta; por tanto, esta autoriza a los jueces del segundo grado, por aplicación combinada del principio establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, de que la suerte del prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su propia apelación, a reducir la pena de prisión conforme a la escala establecida por el artículo 463 del Código Penal dominicano; sin embargo, en el caso de que se trata la Corte *a qua,* según se describe en el párrafo anterior, arguye que disminuyó la pena tomando en consideración las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, sustentándose únicamente en los parámetros fijados por el referido artículo 339 de la norma procesal penal, especialmente el estado de las cárceles y el efecto futuro; criterios, en sentido general, que no implican adoptar la reducción de una pena por debajo del mínimo legal establecido en la norma imputada y sin exponer ningún aspecto relativo a las circunstancias atenuantes.

8. En esa tesitura esta alzada considera que la Corte *a qua* no ha brindado motivos suficientes que justifiquen la reducción de la pena impuesta por debajo del mínimo legal establecido, en ese tenor procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público recurrente y restaurar la pena de cinco (5) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado, y suspendida en su totalidad -aspectos que no fueron apelados por el Ministerio Público-, por tanto, mantiene la

suspensión de la pena bajo la condición de que este preste servicios comunitarios en la Estación de Bomberos del municipio de Constanza, provincia La Vega, dos (2) horas a la semana, durante un espacio de tiempo de la respectiva sanción; con la advertencia al imputado [redacted] de que si se aparta de forma considerable e injustificada de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, deberá cumplir de manera íntegra en una prisión la pena impuesta.

9. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, acoge el recurso de casación del Ministerio Público, y casa sin envío la presente decisión.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, al haber obtenido ganancia de causa procede compensar las costas. Además, al tenor del artículo 247 del referido código el Ministerio Público, en principio, está exento del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada que reformó el ordinal primero de la sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00142 de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en lo adelante se leerá de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable del crimen Tráfico y Cultivo de Marihuana, en violación a los artículos 4 literal d, 6 literal a, 21. 28. 61 párrafo II, 64 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan. En virtud de lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión total de manera condicional de la pena de prisión impuesta, bajo la condición de que éste preste servicios comunitarios en la Estación de Bomberos del municipio de Constanza, provincia La Vega, dos (2) horas a la semana, durante un espacio de tiempo de la respectiva sanció*n.

Tercero. Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]